



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN
ORTÓNEZ, Mercado 58 y Mayor 20.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Puera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereníssima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A LAS CORTES.

Continuacion.

Situaciones anteriores se preocuparon tambien del derecho de asociacion; pero las doctrinas reinantes en unas ocasiones, el recelo con que se miraba en otras, el ejercicio de aquel derecho, y siempre las dificultades que presenta su regularizacion; han impedido hasta ahora el planteamiento de claras y terminantes prescripciones legales adecuadas al estado del país, en que las ideas y convicciones son opuestas por lo general á toda medida preventiva. Así ni el decreto

de las Cortes de 1º de Noviembre de 1822, ni el proyecto de ley que en Febrero de 1866 se sometió al Senado, pueden ya satisfacer á la opinion, guia segura de los Gobiernos.

Posteriormente, en 1869 se establecieron reglas que tampoco pueden considerarse como bases definitivas de un proyecto de ley; y ante la deficiencia de la legislacion vigente, reducida al precepto constitucional, susceptible de tan diversas interpretaciones, y á los artículos 198 y 199 del Código, ha creido el Gobierno de S. M. que es imprescindible deber suyo aplicar con resolucion ideas y doctrinas precisas á uno de los elementos de progreso y mejora social que mas vigorosamente influyen en la vida del Estado, y que facilita la accion de los poderes, contribuyendo principalmente á la concentracion de las fuerzas y actividades individuales, á la formacion y desarrollo del espíritu público, á la organizacion y desenvolvimiento de los partidos políticos, y al fomento de los intereses nacionales en todas sus esferas.

El Gobierno, que á título de liberal ha obtenido la confianza de la Corona y el apoyo del país, faltaría á sus compromisos si desamparase los derechos de los ciudadanos, ó pusiera trabas á su legitimo ejercicio; que no hay peligro para los poderes en la aplicacion del criterio liberal á las leyes complementarias de la Constitucion; el peligro está en el olvido de las exigencias del

derecho y en la represion sistematica é injustificada de todas las manifestaciones de la opinion, que alguna vez suele confundirle con la defensa legitima del principio de autoridad.

Los Gobiernos sinceramente constitucionales no necesitan atentar á los derechos para conservar á los poderes el prestigio y la fuerza, antes, por el contrario, los mantienen con tanta mayor severidad y energia, cuanto que sus medidas encuentran la mas alta consagracion en el apoyo del sentimiento público.

Las medidas que el Gobierno propone á las Cortes, han tenido por fundamento aquellos principios: prescripciones claras que determinan la libertad completa de asociarse los ciudadanos para todos los fines de la vida, medios expeditos para constituirse los asociados y garantia para los Gobiernos que han de conocer y reprimir los abusos que puedan originarse del ejercicio ilícito de aquel derecho, y cuya sancion penal se halla consignada en el Código, y no deben ser objeto de legislacion especial; así lo exigen de consuno las teorias y los procedimientos á que ajustan su conducta los Gobiernos constitucionales.

La historia enseña con dolorosa experientia que á la sombra de las asociaciones; ya tengan carácter civil, ya religioso, se han cometido abusos de todo género en perjuicio de la propiedad y de las personas; y no están lejanos tristísimos sucesos que acreditan que el falseamien-

to del principio de asociacion puede arrastrar hasta el crimen á malvados ó á fanáticos, dóciles instrumentos de la pasion y la violencia.

Pero ni estos abusos acusan la aplicacion del sistema preventivo, que ocasiona siempre la perturbacion del derecho, y en el caso actual estorbaria uno de los máspreciados y fecundos, ni deben ser obstáculo á las prácticas liberales, que no excluyen la prevision de los males y el mas severo castigo de los culpables.

Por lo que respecta á la propiedad, no caben perjuicios con las prescripciones que se proponen, puesto que la limitacion que las leyes vigentes señalan á la propiedad corporativa impide los males que ocasionara en época reciente la acumulacion y concentracion de la riqueza territorial.

(Se continuará.)

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En los números 60 y 61 del BoLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondientes á los días 13 y 14 de Setiembre ultimo, se halla publicada la Real orden Circular siguiente:

La ley de desamortización de 1º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear,

con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.^º de Abril de 1869 en su art. 8.^º, reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones transferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposición de los Ayuntamientos, que podrían utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversión y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un período de tiempo que se prorrogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignarse en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entonces han solicitado y obtenido la autorización para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisición de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo q' e llamaban propia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversión y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administración no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.^º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acreden el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó polizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.^º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisición de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredeite su inversión con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.^º Que si la autorización se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ó obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y series de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.^º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifique haber verificado la liquidación y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos, ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversión autorizada en otros objetos.

5.^º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó si todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte de una obra ú objeto dado; y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las misma en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que las procedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversión de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentación justificativa.

8º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no solo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni ántes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real órden lo comunico á V. S.
para su conocimiento y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. S. mu-
chos años.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO QUE SE CITÁ.

Y siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido los datos que se citan en la preinserta Real orden, he acordado prevenir á los que todavía están en descubierto de este importante servicio que, si dentro del preciso é improrrogable término de 15 días no remiten á este Gobierno los antecedentes que se interesan arreglados al modelo que también se publica, me veré en el sensible pero indispensable caso de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Logroño 27 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Hallándose establecido por la ley electoral en su artículo 55, que el dia 1.^o de Diciembre de cada año, se publicarán por medio de edictos, en todos los Ayuntamientos de cada Sección y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL, las anotaciones de alta y baja del censo, que hubieren tenido lugar durante el año, con arreglo á lo preceptuado en el 54, este Gobierno ha dispuesto recordar á los Alcaldes de los pueblos cabezas de Sección el más exacto cumplimiento é imparcialidad de cuanto se previene en expresada ley, á fin de que sea garantía de los particulares quanto en la misma se ordena.

Logroño 29 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL.

SESION DE 14 DE JULIO DE 1881.

En la Ciudad de Logroño á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres.

Diputados:

Merino.
Martínez.
Iñiguez Breton.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reclutamiento.

Reemplazo de 1878.

RINCON DE SOTO.

Número 13. Pedro Fuentes Moreno. Pendiente de presentación por haber estado sufriendo condena. Reconocido por D. Miguel Fuentes y D. Evaristo Fontana, fué declarado útil. Tallado por D. Adolfo Chicote y Don

Antonio Palmero, fue declarado corto de talla para activo.

Reemplazo de 1879.

SANTURDEJO.

Número 5. Félix Villanueva Cárcamo. Recibido certificado de existencia del hermano, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exceptuado á dicho mozo.

VILLAREJO.

Número 1. Eugenio Moral Alonso. Recibido el certificado de existencia del hermano, se acordó que dicho mozo pasara á situación de reserva y que fuese alta en activo el número 2 Gervasio Alesanco Burgos.

FONCEA.

Número 3. Nicolás Pinedo Hernani. Alegó ser hijo de viuda pobre. Excepción ocurrida con posterioridad al ingreso en Caja. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la excepción. Examinados los expedientes justificativos: Resultando que el padre del mozo falleció el 30 de Abril de 1880 dejando otro hijo que es menor de 17 años. Resultando que todos los bienes propios y en colonato del fallecido Jacinto Pinedo han sidovaluados en trescientas tres pesetas ochenta y siete céntimos de las que hay que deducir ochenta con treinta que paga de contribución territorial. Considerando que estos bienes corresponden proindiviso á la viuda y á sus tres hijos Paula, Nicolás y Alejandro Pinedo, hallándose enferma é impedida la madre. Considerando que los productos que á esti quedan no son bastantes para su subsistencia. Considerando bien probados los demás extremos de la excepción: Vistos el artículo 92 caso 2.^o, el 93 reglas 1.^o, 8.^o y 9.^o, y el 94 de la Ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar exceptuado del servicio activo á Nicolás Pinedo Hernani solicitánlo su baja de activo y pase á reserva, siendo alta en su lugar el número 6 Saturnino Giménez Salazar, el Sr. Presidente advirtió a los interesados que la ley les concede recurso de alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días,

Reemplazo de 1880.

STO. DOMINCO.

Número 19. Pedro Pozo Domingo. Declarado soldado á virtud de revisión y resultando de comunicación trasmisiva por el Excmo. Sr. Gobernador, que el hermano de dicho mozo causó baja en el mes de Abril último en el Regimiento Infantería de Andalucía, pasando á situación de reserva: Visto lo dispuesto en el artículo 114 de la ley, se acordó que el referido mozo fuese alta en el servicio activo y baja en el número 20 Alberto Rivera Rioja que pasa á la recluta.

LEDESMA.

Número 1. Juan Clímaco Martínez Marín. Justificada la existencia de su hermano en el Ejército, se acordó pasara á situación de reserva, siendo

alta en activo Ciriacio Díez Hernández, número 11 del alistamiento de Anguiano, como suplente de décimas.

CUZCURRETA.

Número 1. Julián Martínez de Martín. Recibido el certificado de existencia del hermano que sirve por su suerte en el Ejército, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exceptuado al referido mozo.

CENICERO.

Número 10. Ruperto Torrecilla Loza. Justificada la existencia del hermano en el Ejército, se acordó declarar exceptuado al mozo y que pasara á situación de reserva, quedando sin cubrir el cupo.

CAMPROVIN.

Número 3. Eusebio Prado García. Recibido el certificado de existencia del hermano, se acordó pasara á situación de reserva siendo alta en activo el número 6 Valentín Blasco.

IIARO.

Número 14. Isidoro Rivera Castillo. Justificada la existencia de su hermano en el Ejército, se acordó declararlo exceptuado, siendo baja en activo y alta en su lugar el número 30, Francisco Plaza Páramo.

CALAHORRA.

Número 52. Segundo Ternel Martínez. Recibido el certificado de existencia del hermano, se acordó que dicho mozo pasara á situación de reserva siendo alta en activo el número 45 Benito Gurrea Lorente.

AUTOL.

Número 5. Eugenio Abad Arnedo. Recibido el certificado de existencia del hermano, se acordó pasara á situación de reserva.

Núm. 8. Andrés Reta G. rayo. Recibido el certificado que acredita sirve en el Batallón de Voluntarios de Cienfuegos, se acordó pasar certificado á la Caja de recluta para que fuese alta en activo cubriendo la baja del número anterior.

Núm. 14. Florentino Fernández Olloqui. En vista de una comunicación del Alcalde de Autol en la que manifiesta que el padre de este mozo desiste de la excepción que alegó de ser pobre é impedido para el trabajo, se acordó que fuese alta definitiva en el servicio activo.

Sí dio cuenta de una instancia de Domingo Antoñanzas, vecino de Calahorra rogando se declare libre del servicio de quintas á su hijo Justo Antoñanzas Gurrea perteneciente al reemplazo de 1880 y que en la actualidad se halla sirviendo por su suerte en el Ejército cuya solicitud funda en que con fecha doce de Mayo último el exponente ha cumplido la edad de sesenta años: Visto lo que dispone el párrafo 2.^o, artículo 94 de la ley de reclutamiento, se acordó devolver al exponente la partida de bautismo y significarle deberá alegar la excepción ante el Ayuntamiento cuando haga la

declaración de soldados en el próximo reemplazo.

A fin de expedir la certificación que interesa el Sr. Jefe del Regimiento Infantería de Lanzón, se acordó ordenar al Alcalde de Arnedillo manifestar el reemplazo en que fué alistado el mozo José María Marroquín Sevillano.

Se acordó trasladar al Sr. Comandante de la Caja de recluta una comunicación de la Comisión provincial de Málaga en la que participa haber redimido su suerte en virtud de gracia especial el mozo Nuno Cuadra Bea, número 4 del cupo de Enciso para el reemplazo de 1880.

Examinadas dos relaciones remitidas por el Sr. Comandante de la Caja de recluta, comprendivas la primera de treinta y un reclutas y la segunda de doce que ingresaron en el reemplazo de 1877 en concepto de cortos de talla, se acordó manifestar al Sr. Comandante que los mozos comprendidos en la primera relación, de lo que se le devolverá copia han sido medidos tres veces en los años posteriores al de su alistamiento y habiendo resultado cortos de talla puede expedirseles ya la licencia absoluta, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, y respecto á los mozos comprendidos en la segunda relación, rogar al Excelentísimo Sr. Gobernador se sirva ordenar á los Alcaldes respectivos los presenten ante esta Comisión el dia 28 del actual, á fin de que sean tallados.

Remitida á informe la instancia en que D. Julian Zorzano se alza de lo acordado por el Sr. Gobernador, que declaró no haber lugar á proceder contra D. Mateo Olalla en la forma que previene el artículo 197 de la ley de reclutamiento, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Por D. Julian Zorzano se solicita que se proceda contra D. Mateo Olalla en la forma que se ha hecho mención por haberse verificado el sorteo de mozos llamados al servicio militar para el reemplazo de 1879 á las dos de la tarde ó sea en hora distinta á la que fija el artículo 70 de la ley de reclutamiento. Si bien este hecho constituye una infracción del citado artículo seguía se consideró en el informe aprobado en 24 de Febrero de 1881, no se halla comprendido en ninguno de los artículos del capítulo 18 de la ley de reemplazos, el cual fija y define los delitos que pueden cometerse con ocasión de dicha ley y señala las respectivas penas.

Para poder proceder contra D. Mateo Olalla en la forma que se solicita sería preciso que el hecho que se le imputa estuviera perfectamente definido como delito ó falta en la expresada ley y segundo que de este hecho fuera él responsable. Lo primero haláse demostrado por las razones que preceden, que no puede considerarse como delito ó falta el hecho expuesto y lo segundo ó sea la responsabilidad que pudiera alcanzar á D. Mateo Olalla de manera alguna pudiera dirigirse contra él, por que ejerciendo el cargo de Secretario éste asiste á las sesiones que celebra la Corporación municipal sin voz ni voto, según determina el párrafo primero del art. 125 de la ley municipal vigente. Por las razones que preceden, entiende la Comisión debe desestimar se el recurso.

(Se continuará)

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 29 de Noviembre de 1881.

HORA.	PSICROMETRO.		TERMÓMETROS en grados centígrados.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.	Despejado.
	Barómetro en milímetros.	Tensión del vapor.					
9 mañan.	733,62	85	6°9	N. O. Calma.	3°0	Mínima á la sombra.	8
X tarde.	732,14	60	9°2	N. O. Calma.	2°4	Máxima por irradiacion.	

DON AGUSTIN ORTONEDA.

Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Para la buena administracion de los mismos existen á la venta toda clase de libros é impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instrucción primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.

LOGROÑO.

AGUSTIN ORTONEDA.

MERCADO 53 Y MAYOR 30,
LOGROÑO.

Imprenta, Fotografía, Librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de crómicos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquemas de defunción á las dos horas de recibido el aviso. Mercado 53 y Mayor 30.

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS.

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á Salustiano Marrodán, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

VENTA.

EUSEBIO HERCE (a) EL HIGUERO,

Premiado en la exposición Logroñesa de 1880 con dos Diplomas de 1.^a clase.

Por defunción de quien tanto tiempo ha desempeñado el oficio de horticultor á satisfacción de sus numerosos parroquianos á quienes ha cubierto todas sus necesidades en este ramo de la Agricultura, ha quedado un hijo al cargo de los viveros y servirá á los arboricultores y vinicultores en el número que deseen.

Tambien ofrece Manzanos, Albérchigos, Pavas, Perales finos, Melocotones, Guindos garrafales, Cerezos víiales al precio de 5 reales. Tiene Nogales al mismo precio, y Olivos hembras, Aceitunos negrillos y muchas mas clases al precio de 4 y medio reales.

Barbudas de garnacha mora y tornazlada y blanco á 14 reales el 100, de dos años, y de uno á 10 reales, descontando el 6 por 100 de los pedidos que se hagan dirigiéndolos á Justo Herce (a) (el higuero hijo) vecino de Albelda, provincia de Logroño.